MFDE (2)
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR - RECURSO REPOSICIÓN**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS**
DEMANDADOS: **KAREN ELENA VALEST GUTIERREZ Y OTRA**
RADICADO: **68001400301120210-00324-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS, contra el auto de fecha 03 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió lo siguiente.

> **PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, por el expuesto en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO: DEJAR** sin efecto todas las actuaciones realizadas dentro de la presente actuación, a partir del día **25 de octubre de 2021,** por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.
>
> **TERCERO: RECONOCER** como lugar de notificación de la ejecutada **VILMA JANETH PEÑA CARRILLO** el correo electrónico vilmapena260@gmail.com y la dirección física **Carrera 1 # 27-30 Barrio la Cumbre del Municipio de Floridablanca.**
>
> **CUARTO: REQUERIR** al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para **NOTIFICAR** el mandamiento de pago de fecha **16 de junio de 2021** a la demandada **VILMA JANETH PEÑA CARRILLO,** en las direcciones informadas en el numeral anterior; con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art.291 y 292 del CGP y si se hace de forma electrónica se autoriza conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
>
> **Parágrafo: Advertir** al demandante, que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito. En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial
>
> **QUINTO:** Vencido el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.
>
> **SEXTO: NO ENVIAR, el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias, de conformidad con lo dicho**
>
> **SEPTIMO: ENVIAR** al apoderado de la parte demandante el link del expediente virtual para su consulta: **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j11cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErizlwdOlp5MtlmothBLWQBlqwLsfvqPrGGabRQJUWa9g?e=AtWUFK**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante a través de su apoderado sintetizó los argumentos del recurso en los siguientes:

- La decisión tomada por el Juzgado es injusta, pues debió tenerse en cuenta que el error en la notificación de la demandada VILA JANEHT PEÑA CARRILLO provino del Despacho, pues fue éste quien no le hizo la advertencia del término con el que contaba para contestar la demanda y efectuar el pago de la obligación.

- Lo anterior causa perjuicios graves dado que ya se llevó a cabo la diligencia de secuestro, practicada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA. La parte ejecutante cumplió con las cargas procesales que le asisten.

- Debe considerar el Juzgado que lo que busca la ejecutada PEÑA CARRILLO es entorpecer el proceso ejecutivo y dilatarlo, dado que ha manifestado que no pagará su obligación.

- Es injusto que la parte demandante tenga que soportar las consecuencias adversas de una omisión cometida por el Despacho, ello configura una violación al debido proceso respecto de la activa, quien justamente agotó todas las etapas procesales que le asistían, de darse lo que el Juzgado propone en el auto atacado, se verifica un desequilibro procesal.

- El Juzgado debió advertir la anomalía procesal referente a la notificación de la demandada al momento de proferir el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, pues allí se debía efectuar control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso, sin dar lugar a que se consumaran otras etapas posteriores, haciendo más gravosa la situación de la activa.

- Basa su descontento en el término perentorio marcado por el Juzgado para la notificación de la demandada, pues con ello dan a entender que la falta de diligencia es atribuible al ejecutante. Añade que la notificación si se practicó conforme las previsiones del Artículo 291 y 292 del C.G. del P, en asocio con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues al remitir el link de acceso a la ejecutada, esta tuvo pleno conocimiento del contenido del expediente, es decir, del mandamiento de pago de fecha 16/06/2021, donde en su numeral segundo señala los términos para realizar el pago y efectuar la contestación de la demanda, razón por la cual no es menester que solo porque en el correo electrónico al momento de remitir el link del expediente digital no se realizó la advertencia de los citados términos ello fuera causal de nulidad.

- Así las cosas, concluye, que no se vulneró el derecho a la defensa, pues del acceso al expediente digital se tiene que la parte ejecutada conoció lo referente a los términos con los que cuenta para ejecutar los actos procesales de defensa. En todo caso, asimismo cuando la demandada acudió al Juzgado, el mismo debió practicarle la notificación personal y omitir el correo que enviaron.

- Solicita se reponga el auto de fecha 03/06/2022, se continúe con el trámite correspondiente y las diligencias sean enviadas a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, finalmente se mantenga la diligencia de secuestro ya practicada dentro del proceso ejecutivo.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 26 de julio de 2022, ante lo cual la parte demandada guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto de fecha 03 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió lo siguiente:

> **PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, por el expuesto en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO**: **DEJAR** sin efecto todas las actuaciones realizadas dentro de la presente actuación, a partir del día **25 de octubre de 2021,** por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.
>
> **TERCERO:** **RECONOCER** como lugar de notificación de la ejecutada **VILMA JANETH PEÑA CARRILLO** el correo electrónico vilmapena260@gmail.com y la dirección física **Carrera 1 # 27-30 Barrio la Cumbre del Municipio de Floridablanca.**
>
> **CUARTO**: **REQUERIR** al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para **NOTIFICAR** el mandamiento de pago de fecha **16 de junio de 2021** a la demandada **VILMA JANETH PEÑA CARRILLO,** en las direcciones informadas en el numeral anterior; con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art.291 y 292 del CGP y si se hace de forma electrónica se autoriza conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
>
> **Parágrafo**: **Advertir** al demandante, que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito. En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial

QUINTO: Vencido el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

SEXTO: NO ENVIAR, el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias, de conformidad con lo dicho

SEPTIMO: ENVIAR al apoderado de la parte demandante el link del expediente virtual para su consulta: **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j11cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErizlwdOlp5MtImoth4BLWQBlqwLsfvqPrGGabRQJUWa9g?e=AtWUFK**

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes reseñados se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para tener notificada a la demandada de manera personal, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 (Ahora Ley 2213 de 2022), o contrario a ello, deberá la parte demandante practicar nuevamente el ciclo notificatorio, esta vez, acreditando al Juzgado la entrega del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos al demandado, con remisión de manera simultánea a la secretaría de este Despacho por medio del correo institucional?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Decreto 806 de 2020, Articulo 8, Notificaciones Personales (Ahora Ley 2213 de 2022), y (ii) se resolverá el caso concreto.

2. LEY 2213 DE 2022, ARTICULO 8 NOTIFICACIONES PERSONALES

Artículo 8. Notificaciones personales: "(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales (…)"

3. CASO CONCRETO

La parte recurrente sostiene que la notificación practicada a la demandada VILMA JANETH PEÑA CARRILLO, se hizo con apego a la notificación electrónica, prevista en la actual Ley 2213 de 2022, en su artículo 8.

El Despacho concibe que las decisiones que el censor de instancia ha recurrido, se hallan directamente relacionadas con la notificación personal de la ejecutada PEÑA CARRILLO, pues la intención del recurrente se enfilada a demostrar que producto de lo que a su juicio tiene como una correcta práctica de la notificación personal, conforme las previsiones de lo contenido en la

vigente Ley 2213 de 2022, reproduce los requisitos para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Veamos entonces, el recurrente afirma que ya se consumó la notificación de la citada ejecutada, todo ello, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, con fino apego al citado precepto legislativo, para que los efectos procesales del acto notificatorio se estimen consumados, y para la notificación se entienda surtida, el mencionado Artículo 8 en su inciso tercero, refiere, que: *"(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)",* con base en lo anterior, claramente al revisar el expediente y las diligencias que lo componen, se tiene que se echa profundamente de menos la constancia efectiva, primero, en cuanto a si la providencia real y material que se notifica, le fue enviada a la pasiva, pues del ejercicio propio del derecho y por quienes se desarrollan en estas lides, bien podrán entrever la composición del expediente judicial, sin embargo, ello no se espera del usuario de la administración de justicia, quien en últimas debe ser correctamente enterado de las causas judiciales que se cursen en su contra, delimitándole las facultades con que cuenta, en el ejercicio natural de su derecho a la defensa, razón por la cual el solo acceso al expediente digital no consuma la notificación en sí, de forma automática.

Como segundo factor preponderante, no obra en las probanzas, la constancia relativa al acuse de recibido o el medio que evidencia el acceso del destinatario al mensaje, este último aspecto procesal, claramente no converge dentro del proceso ejecutivo, la prueba de que la notificación efectivamente fue recibida por la demandada, es una prueba que no compone el dosier, que no ha sido verificable en las diligencias, luego, mal podría señalar el Juzgado, que la notificación fue desarrollada, máxime cuando la demandada al acudir al proceso, no ha manifestado asertivamente conocer la providencia que dio origen al mismo, o el mandamiento de pago, que en últimas, sería el inserto procesal del cual debe existir plena certeza de su enteramiento a la pasiva, para por lo menos haber pensado en una posible notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, la apoderada de la parte activa reitera que sus actos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, quizás haciendo remisión a la carga de trabar la Litis, y bien puede entenderse que la señora VILMA JANETH PEÑA CARRILLO, acudió al proceso producto de un posible enteramiento por parte del demandante, sin embargo, ello es otro aspecto procesal ausente en el expediente, pues de la activa solo se allegó la prueba de la notificación enviada a la demandada KAREN ELENA VALEST GUTIERREZ, luego, no es del todo cierto que las cargas procesales asiduas a quien ejecuta la acción, están todas plenamente elaboradas, pues de haber sido así, también encarnaba la responsabilidad de ser vigía del correcto cause procesal, y que ese camino que deriva en una sentencia, cumpliera con los presupuestos procesales exigidos para ser concluida, y uno de ellos propiamente, no es otro, que la correcta integración del litigio, trabar la Litis en debida forma, circunstancia tal que posibilite al Juzgado la correcta disposición del derecho, y no, como finalmente ocurrió, que ante la indebida notificación de la demandada PEÑA CARRILLO y en procura de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso, se tenga que practicar su notificación personal en asocio con las normas que regulan tal acto procesal.

Para finalizar, no existe un desequilibrio procesal entre las partes, pues finalmente lo que se busca es propender por las garantías procesales, y de su resguardo deviene la materialización del derecho sustancial, pues este último, se hace alcanzable solo si se respetan las formas del proceso, hacer tangible la sustancia en el proceso inevitablemente conlleva a que el Juzgador deba velar por la concreción puntual de cada una de las etapas del proceso, y fue lo que finalmente terminó ocurriendo con el proveído de fecha 03/06/2022, máxime, cuando de contera es sabido que los autos ilegales no atan al Juez, quien no podrá resistirse al yerro, pues advertida cierta anomalía procesal, no le queda otro camino que solventarla con el respectivo control de legalidad.

En consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

De otro lado en relación con el recurso de apelación de forma subsidiaria, el Artículo 321 del C.G.P. es claro en afirmar:

"(…) ***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*

Con lo anterior queda claramente establecido que los autos que son apelables son los de primera instancia y para el caso, el auto proferido el 03 de junio de 2022 dentro de estas diligencias fue un auto de un proceso de única instancia, en la medida que la cuantía del proceso no supera la mínima tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. que consigna:

"(…) ***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA****. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia****: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)*** (negrita y subrayado nuestros)

Analizado lo anterior, se puede concluir con claridad que el auto proferido el 03 de junio de 2022 no es susceptible del recurso de apelación impetrado y por ello se hace necesario negar el mismo por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante; por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO